

Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves y sábados, en la imprenta y librería de Sanz y Sanz, calle de Carretas, á 13 reales al mes, llevado á la casa de los señores suscriptores.



Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion, que se halla establecida en la misma imprenta y librería, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE MADRID

CIRCULAR.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

La Diputacion provincial en vista de la consulta de varios comisionados de arbitrios extraordinarios de guerra, relativas á la cobranza de los productos de memorias, capellanías, obras pias, fondos de ex-realistas y demas que se mencionan en el decreto de las cortes de 27 de diciembre de 1836, confirmado por el artículo 7.º de otro de 9 de octubre de 1837: con presencia de una real orden su fecha 8 de abril próximo pasado, en la que se previene se dejen á cargo de las juntas diocesanas los bienes del clero secular y regular, y de las fábricas de las iglesias; sin que se haga novedad en cuanto á las referidas memorias, ni deroguen los decretos citados; en sesion de 14 del corriente ha tenido á bien determinar se proceda con actividad á la cobranza de las rentas procedentes de dichos arbitrios, destinados para sosten de las partidas movilizadas que operan en la provincia, y se haga responsables á los alcaldes que reusen prestar auxilios á las comisiones; acordando al propio tiempo se apremie á los ayuntamientos para que ante aquellas rindan las cuentas de los fondos de ex-realistas, dando parte de lo que se adelante cada ocho dias, y detallando las corporaciones ó particulares que resistan ó embaracen la cobranza, tanto de memorias como de arbitrios de ex-realistas.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que llegue á noticia de los ayuntamientos de esta provincia. Madrid 19 de junio de 1839.—El Presidente, *José Maria Puig*.—Por acuerdo de la Diputacion, *Juan Francisco Morate*.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 14 del actual me dice lo que sigue:

» Escmo. Sr.: De real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, incluyo á V. S. los adjuntos modelos con arreglo á los cuales deberá remitir á este ministerio noticia del número de ayuntamientos de esa provincia con el de vecinos y habitantes que hay en ellos y en cada una de las poblaciones de que se componen, espresando cuales son estas, y designando ademas el pueblo cabeza de la municipalidad, como tambien el partido judicial á que corresponda, y los individuos que tienen derecho de elegir Diputados y Senadores. A estos datos añadirá V. S. en la casilla correspondiente las observaciones oportunas para ilustrar al gobierno, tanto acerca del origen de cada municipalidad como de los demas objetos sobre los que crea V. S. conveniente fijar la atencion de S. M.»

Lo que hago saber á los alcaldes y ayuntamientos constitucionales, para que á la mayor brevedad posible evacuen los informes y noticias que se piden por el Gobierno de S. M., arreglándose estrictamente al modelo que á continuacion se espresa, cuyo recibo me avisarán inmediatamente. Madrid 20 de junio de 1838.—*José Maria Puig*.

A la vuelta copia del modelo que se cita en la precedente circular.

Estado que manifiesta el número de Ayuntamientos existentes en esta provincia, pueblo céntrico ó cabeza de ellos, número de poblaciones de que se compone cada uno, oficios concejales, vecinos, almas y electores con que pueden concurrir á la elección de Diputados á Cortes, y el partido judicial á que corresponde cada pueblo.

Número de Ayuntamientos.	Nombre del pueblo cabeza del Ayuntamiento.	Nombres de las poblaciones de que se compone cada Ayuntamiento.	Número de oficios municipales.			Número de vecinos.		Número de almas.		Número de electores para diputados á Cortes.		Nombre del partido judicial á que corresponde cada población.	Observaciones.	
			Alcaldes.	Regidores.	Síndicos.	Total.	de cada pueblo.	de todo el Ayuntamiento.	de cada pueblo.	de todo el Ayuntamiento.	en cada pueblo.			Total.
1	Vitoria.	Abechuco. Betoño. Cerio. Lubiano. Vitoria.	2	10	2	14	30 40 16 25 2000	2111	180 220 80 130 11000	11610	2 3 1 2 521 6	529	Vitoria.	
1	Salvatierra.	Audicana Equilior Salvatierra. Tolonio.	2	4	1	7	91 77 399 45	612	510 413 2100 250	3253	4 183 18	211	Salvatierra.	

[2] El Sr. Subsecretario del ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 11 del actual traslada la real orden que sigue :

» Escmo. Sr. : Por el ministerio de la Guerra se ha comunicado á este de la Gobernacion de la Península la con fecha 21 de mayo último la real orden siguiente. — He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de una consulta que en 7 del año último elevó á este ministerio el Capitan general de Valencia relativa á si se han de considerar exceptuados del servicio de la Milicia nacional los empleados en el de la costa marítima militar, y S. M., enterada y conformándose con el parecer del Tribunal supremo de Guerra y Marina, á quien tuvo por conveniente sobre el particular, se ha servido declarar exentos á estos individuos del servicio de la Milicia, porque estan declarados militares en activo servicio, y como tales comprendidos en el espíritu de la ley de 8 de diciembre de 1836; entendiéndose esta medida provisional hasta que las Cortes con presencia de todas deliberen sobre el particular. — Lo que traslado á V. E. de real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. »

Lo que hago saber á los alcaldes y ayuntamientos constitucionales á los propios fines que se previene en la preinserta real orden. Madrid 20 de junio de 1839. — José Maria Puig.

El Sr. gefe político de Salamanca me ha remitido el siguiente pliego de condiciones para el remate de la redaccion del Boletin oficial de aquella provincia advirtiéndome que se ha señalado el dia 15 de agosto próximo para su celebracion en la secretaria de aquel gobierno. Lo que se hace saber al público por si hubiese algun licitador que quiera interesarse. Madrid 19 de junio de 1839. — José Maria Puig.

Se saca á pública subasta la empresa del Boletin oficial por el tiempo de dos años contados desde 1.º de setiembre de 1839 hasta el mismo mes y dia de 1841 ambos inclusive, bajo las condiciones siguientes.

Condiciones.

1.º El Boletin se publicará los miércoles y sábados á las nueve de la mañana en todo tiempo, y solo se podrá alterar la hora si asi conviniese al servicio público ó por otro incidente imprevisto.

2.º El Boletin constará de un pliego de marca regular, y de consistencia, impreso en letra llamada de entredos, ó mas pequeña cuando lo exigiese alguna circunstancia particular, pero entendiéndose que no podrá usarse la pequeña en la parte oficial.

3.º El número de ejemplares será el suficiente para circular á 343 ayuntamientos á que ha quedado reducida la provincia por el último arreglo, y á las

autoridades y corporaciones que deben tenerlo, según se espresará mas adelante.

4.^a Cuando el pliego regular de marca no bastase para que en él se inserten cuantos originales existan en la redaccion, ó bien porque hubiese en aquella órdenes é instrucciones demasiado estensas se dará en estos casos suplemento hasta la conclusion, sin que se interrumpa la publicacion de este de manera alguna, pues seguirá siempre la insercion segun el mismo orden numérico que lleven los Boletines, por cuyo medio tendrán los pueblos á la vista lo que de otro modo hubieran de buscar en diferentes números.

5.^a Se insertarán en él bajo el epígrafe de art. de oficio las reales órdenes, circulares, instrucciones, reglamentos y demas disposiciones que cualesquiera autoridades tengan que comunicar á los pueplos, y los anuncios concernientes al servicio nacional que aquellas remitiesen al afecto. Si todavia sobrase espacio en el número podrá el editor insertar en la parte no oficial los avisos particulares que le fueren comunicados y toda clase de anuncios, completándolo en su caso con algunos artículos sobre agricultura, artes, industria, comercio &c., siempre con sujecion á las leyes vigentes sobre libertad de imprenta.

6.^a Deberán remitirse á los pueblos en los términos que se manifiesta en la adjunta relacion los ejemplares que en ella se designan por medio del correo, libre de porte como está prevenido por S. M.

7.^a A fin de que no pueda servir de excusa á las justicias y ayuntamientos el alegar que no reciben los Boletines, y que por dicha causa no dan cumplimiento á las órdenes que se les dirigen, irán numerados desde uno hasta que termine la serie, y deberán los Ayuntamientos reclamar del editor el número ó números que le hubieren faltado, y si este no los entregase ó retardara su envio se dirigirán en queja á este Gobierno político para que remedie este defecto, porque de otro modo las justicias y ayuntamientos que dentro de veinte dias no hayan hecho su reclamacion no quedan exentos de responsabilidad.

8.^a Será de cargo del empresario: 1.^o estender é insertar en su periódico al fin de cada mes un resumen de las órdenes y disposiciones publicadas durante él, y otro general á fin de cada año con espresion de la fecha de la orden, ramo á que pertenece y número del Boletin en que se encuentra: 2.^o entregar cerrada con faja en la administracion de correos de esta ciudad los miércoles y sábados con ocho horas de anticipacion á la salida del conductor del correo todos los ejemplares que se remitan á los pueblos, con separacion de partidos, espresando en la cubierta de cada uno la direccion que deben llevar: 3.^o suplir de su cuenta y remitir gratis á los pueblos cualesquiera números que se estraviare por el correo, con tal que lo reclamaren dentro de los veinte dias siguientes á su publicacion como queda dicho, pasado este término podrá exigir su importe, y no antes de él: 4.^o suministrar gratuitamente dos

ejemplares de cada número á los señores gefe político, secretario y oficiales, uno á los señores intendente, Gobernador militar, y juez de 1.^a instancia, otro á cada una de las oficinas de la hacienda nacional, otro á la de correos de esta capital, y finalmente uno á cada uno de los señores gefes políticos de Avila, Valladolid, Zamora, Badajoz, Cáceres y Madrid: 5.^o responder de la esactitud y conformidad de los impresos al tenor de los respectivos originales. Quedando advertido que se le rebajará del percibo de su contrata las multas que fuere justo imponerle por cada errata que aparezca en el periódico.

9.^a El empresario estará obligado á insertar gratuitamente en el Boletin cualquiera anuncio concerniente al servicio nacional como ventas, arriendo, subastas &c., y sin omitir de manera alguna el precio de los granos y semillas que tenga el mercado en esta capital, pero á falta de órdenes ó anuncios de autoridades, el empresario tendrá la facultad de insertar en el Boletin los avisos particulares de la capital, y aun de la provincia relativos á ventas, alquileres, pérdidas y otros.

10.^a El precio en que se remate se pagará por los ayuntamientos por tercios vencidos; la seccion de contabilidad cuidará de que en esta parte no haya el menor retraso con el fin de no perjudicar al empresario, siendo de cuenta de este recibir el importe de los pueblos dando su carta de pago que interviendrá dicha seccion.

11.^a Las obligaciones del empresario se entenderán determinadas por las condiciones y advertencias precedentes; y en lo que no se espresa en ellas servirá de regla para fijarlas en cualquiera caso la Real orden de 20 de abril de 1833, por la que se mandó publicar dicho periódico, y lo mismo en cuanto á las materias de que debe componerse y demas que tengan relacion con el empresario.

12.^a Habiéndose disminuido el número de los pueblos á quienes se deban remitir ejemplares del Boletin segun el último arreglo de ayuntamientos que ha hecho la Escma. Diputacion provincial, se advierte esta circunstancia para que se tenga presente, debiendo ser el encabezamiento de cada pueblo para esta nueva contrata de 36 rs. al año.

Con cuyas condiciones se realizará el remate del mencionado Boletin en la persona que mas beneficio haga en favor de los contribuyentes en el dia 31 de agosto próximo venidero. Salamanca 15 de junio de 1839.—Está rubricado.

Continua la Instruccion para la cobranza de la anticipacion del medio diezmo y primicia establecida por real decreto de 1.^o del corriente.

Art. 44. La administracion diocesana remitirá periódicamente á la direccion estados del temporal y precios corrientes de los granos y frutos, arreglados al modelo que circulará la misma con oportunidad.

Art. 45. La enagenacion ó venta de granos y especies de la parte correspondiente á la hacienda pública se verificará en virtud de órdenes del gobierno comunicadas por la direccion general; pero en los casos que corran algun riesgo, ó en que los administradores propusiesen á los intendentes su pronta enagenacion por razones de utilidad y urgencia, podrán estos gefes acordarla, dando cuenta circunstanciada á la direccion general.

Art. 46. Para hacer mas prontamente efectivo el importe de la tercera parte que corresponde al gobierno, y ocurrir con ella á las urgencias del estado, el arrendamiento de la percepcion y cobranza de la anticipacion del medio diezmo podrá ser objetivo de un contrato especial, en el que sirvan de base proporcional los productos que rindieron los diezmos en las respectivas diócesis en los años decimales de 1837 y 1838; y en el caso de que no se adoptare este método, las juntas diocesanas acordarán segun estimen conveniente, el arrendamiento de los frutos menores ya devengados, y el de los mayores y menores que se devenguen en lo sucesivo en la diócesis, demarcaciones ó diezmos donde la práctica y costumbre inmemorial tiene sancionado exclusivamente este sistema de arrendamientos.

Art. 47. Las juntas reunirán con brevedad todos los datos y noticias que puedan adquirir acerca del valor aproximado de los diezmos y primicias de cada uno de los pueblos, parroquias ó diezmos de la comprension de cada diócesis; y con presencia de su resultado, y del que deba esperarse del aspecto que presente la cosecha del año actual, fijarán la cantidad que deba servir de base á la subasta de cada arrendamiento del medio diezmo y primicia.

Art. 48. Los datos en que se funde el precio regulador del arriendo correrán unidos al expediente de la subasta.

Art. 49. La administracion diocesana cuidará eficazmente de que por los juzgados de hacienda, en las capitales de las diócesis donde los haya, ó por los de primera instancia donde no los hubiere de hacienda, se anuncien las subastas y remates de la presente anticipacion.

Art. 50. Asistirán al acto del remate con el juez de la subasta el administrador de rentas decimales, el asociado nombrado por la junta y el contador de provincia ó su delegado en la misma junta.

Art. 51. Los arriendos podrán celebrarse por partidos ó arciprestazgos, ó diezmos sueltos, segun las juntas estimen conveniente.

(Se continuará.)

ANUNCIOS.

En la villa de Guadarrama, y con permiso de la Escma. Diputacion de esta provincia, se subastan los pastos de las dehesas de los propios, tituladas Soto y

Porqueriza, con aguas permanentes, por la primera pasa el Rio á que da nombre esta villa, para gauado vacuno los de esta y lanar los de la última, entrando este precisamente en 1.º de setiembre próximo hasta la Virgen de marzo de 1840, y el vacuno al tiempo conveniente para el rematante hasta el 15 de dichos meses y año; cuyo remate se ha de celebrar en su sala capitular el domingo 7 de julio próximo, desde las once de su mañana en adelante.

Seguidamente se celebrará el de las leñas de chapacho, por arranque, en el sitio de las Cabezuelas, dejando los mejores resalvos para monte hueco, cuya operacion se ha de ejecutar con arreglo á ordenanza todo, y con sujecion al pliego de condiciones que consta en el expediente.

Y la rastrogera de sus hojas con bastante estension en sus praderas y eriales y aguas abundantes y permanentes.

En la villa de Galapagar se arriendan con orden superior los pastos de la dehesa titulada del Congosto, propia de su comun de vecinos, tasados en la cantidad de 10,000 rs., y para su remate ha señalado el ayuntamiento de aquella villa el dia 30 del corriente en su sala que sirve de consistorial á las diez en punto de su mañana, admitiéndose postura en las dos terceras partes de su tasacion y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaria de ayuntamiento.

En la villa de Villanueva de la Cañada se hallan concluidos los repartimientos de la contribucion extraordinaria de guerra que gravitan sobre la riqueza territorial y pecuaria, los que se hallan en la secretaria de ayuntamiento para que la persona que quiera enterarse acuda en el improrogable término de ocho dias contados desde la publicacion de este anuncio, para si tuviesen agravios oírlos y subsunarlos siendo justos, pues transcurrido dicho término no se admitirá reclamacion alguna.

En la imprenta y libreria del editor D. Pedro Sanz y Sanz, calle de Carretas, se hallan de venta

Recibos para suministros de raciones de pan, carne, vino, cebada y paja con arreglo á los modelos de la real orden de 8 de abril último.

Estados numéricos de bautismos, matrimonios y defunciones que segun los modelos de la real orden de 1.º de diciembre de 1837 deben pasar cada trimestre los curas párrocos á sus respectivos ayuntamientos y estos á la superioridad.

Carpetas para la presentacion á liquidacion de los mismos, segun lo dispuesto por la Diputacion provincial.